

491
AYUNTAMIENTO DE MADRID

«D»

167

FONTANERÍA ALCANTARILLAS

REGLAMENTOS DEL SERVICIO

SEGUNDA EDICIÓN



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1913

AYUNTAMIENTO DE MADRID

FONTANERÍA ALCANTARILLAS

REGLAMENTOS DEL SERVICIO

SEGUNDA EDICIÓN



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1913

INDICE

	<u>Páginas.</u>
1.—Memoria fundamental.....	5
2.—Bases generales de organización.....	11
3.—Prescripciones generales para todas las brigadas, secciones y dependencias del servicio.....	21
Adición á las prescripciones generales.....	29
4.—Reglamento especial de almacenes y talleres y del depósito de material de oficina técnico y de documentos.....	35
5.—Reglamento especial del servicio de máquinas ele- vadoras.....	45
6.—Reglamento especial de la brigada de entreti- miento.....	51
7.—Reglamento especial de las brigadas de alcanta- rillas y de la brigada de urinarios.....	57
8.—Reglamento especial de las cuadrillas de visita interior de viajes y de fuentes.....	65
9.—Reglamento especial de guardas... ..	71
10.—Enumeración del personal necesario con arreglo á las bases generales y reglamentos.....	79

FONTANERÍA ALCANTARILLAS

MEMORIA FUNDAMENTAL

DE LOS

REGLAMENTOS

MEMORIA FUNDAMENTAL

de los diversos reglamentos del Ramo adjuntos que se someten á la aprobación de la superioridad.

Conocida es de todo el Municipio la organización que tenía el Ramo en Noviembre del año pasado, en que tuve el honor de encargarme de la Jefatura del servicio, razón por la que no la describo, limitándome exclusivamente á afirmar que actualmente dicha organización está transformada con evidentes mejoras.

Mas á pesar del mayor trabajo, á pesar del mayor celo que pueda prodigarse en bien del servicio, no es posible que el funcionamiento de este Ramo, que abarca servicios tan complejos, llegue á tener la perfección necesaria para el resultado práctico racional que tiene derecho á exigir el Municipio de todos sus servicios, mientras la superioridad no dé su aprobación á los reglamentos adjuntos, ó á otros análogos, si los propuestos no se creen satisfactorios.

La razón es muy sencilla: á la simple hojeada de los folletos adjuntos puede apreciarse la infinidad de servicios parciales de este Ramo; actualmente nada ó muy poco existe reglamentado acerca de las obligaciones personales de los individuos que componen cada servicio especial; una vigilancia constante y órdenes interiores del servicio repetidas atenúan algo esta anómala situación, mas no es posible seguir en estas condiciones, que son perjudicialísimas para el Municipio, y que no permiten obtener un rendimiento útil en armonía con el presupuesto que se invierte.

Como prueba de todo lo anterior, puede dignarse la superioridad estudiar la organización del Ramo como consecuen-

cia de cuanto tiene sanción del Excmo. Ayuntamiento hasta la fecha, y puede estudiar dicha organización en relación con el actual presupuesto; el que suscribe está seguro de que cuantos estudien el asunto se quedarán sin saber el funcionamiento de estos servicios, ni á qué obedece gran parte del presupuesto, no podrán apreciarle ni aun en conjunto, por mucha inteligencia y voluntad que en dicho trabajo se ponga.

Lo dicho bastaría para justificar la necesidad de los adjuntos reglamentos que tengo el honor de proponer; pero aún hay más, aún hay algo de tanta ó más importancia que lo dicho para que la superioridad se decida á reglamentar el servicio. Me refiero á la provisión de vacantes del personal jornalero. Todos sabemos la importancia capitalísima de este asunto; no desconocemos, que, con arreglo á lo dispuesto, estos nombramientos son de libre elección del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, mas también entendemos que la libertad de acción de la autoridad superior del Municipio en este asunto está limitada tácitamente, en conciencia, por dos únicas circunstancias:

1.^a La aptitud de los pretendientes á los cargos de nueva entrada, y

2.^a El no proveer por nueva entrada cargos susceptibles de proveerse por ascensos, que son la única aspiración legítima y el único estímulo noble de los que dedican su vida á trabajar en las obras y servicios municipales.

Estas dos limitaciones no estarán expresadas explícitamente en lo legislado con referencia á los poderes y atribuciones del Excmo. Sr. Alcalde Presidente; más es tan evidente, es tan lógico y racional, que el que suscribe entiende, que, si el legislador no enumera literalmente dichas limitaciones, es porque lo ha creído absolutamente innecesario, como es innecesario legislar sobre todos los axiomas una vez bien sentados los principios de que se derivan.

Y axiomáticas son las dos limitaciones que apuntamos, siempre que, con arreglo á todo lo legislado, se desee el buen funcionamiento económico técnico del servicio.

Un hombre que entra á trabajar de peón á los cincuenta años ¿qué fruto puede dar al servicio municipal?

Un vigilante corto de vista ¿qué es lo que puede vigilar?

Un Inspector de obras sin tecnicismo suficiente, sin alguna práctica de contabilidad y sin saber leer y escribir ¿qué puede esperarse de él con acierto?

Unos peones, guardas ó aprendices que vean cerrado su porvenir á todo aumento de sueldo, por cubrirse cargos á que legítimamente pueden aspirar por nueva entrada, con individuos intrigantes ¿cómo es posible exigir que pongan en su trabajo el celo, el verdadero interés, la emulación natural con que trabajarían al tener la seguridad de que su porvenir estaba en manos de una Administración cuidadosa de sus intereses, etc., etc.?

Mucho tiempo estoy perdiendo en la exposición de verdades tan evidentes, de las que estoy seguro está infiltrada la casi totalidad de mis superiores.

Sólo como adición á lo dicho recordaré, que el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ordenó al Sr. Ingeniero Director del Ramo y al que suscribe, lo siguiente:

1.º Que bajo ningún concepto se diera posesión á ningún individuo de nuevo nombramiento que no fuera apto, y

2.º Que con respecto al personal, en general, se le propusiera cuanto fuera pertinente para elevar su moral y para obtener los mayores rendimientos del trabajo.

No puede obtenerse mayor confirmación oficial de la razón de cuanto expongo, que dichas dos órdenes.

Y es que, á fines del pasado año, las brigadas de trabajo estaban ya en camino de convertirse en brigadas de inútiles, pues no estando reglamentados los servicios y en lo posible las condiciones de aptitud, tanto á la superioridad como á los Jefes de servicio, les es muy difícil sustraerse de la atmósfera social impura en que vivimos, que nos impone á veces, sin darnos cuenta, el mirar á su través como cosa corriente y natural, aun con la mejor intención, á verdaderas enormidades, y que perjudica y corroe los organismos de un modo lento pero seguro, hasta llegar á convertirlos en asilos de inválidos.

Comprendiendo todo lo dicho nuestro Excmo. Sr. Alcalde Presidente, dictó las dos órdenes citadas con referencia á este servicio, y durante todo el corriente año hay que confesar, que, aun sin reglamento, se ha cumplido en conciencia con arreglo á cuanto se propone, pues ha sustituido á los reglamentos la energía é inteligente voluntad de nuestra primera Autoridad.

Como consecuencia de todo lo dicho, en los reglamentos adjuntos, se determina *en general* el derecho y obligaciones de todo el personal, se especifican las condiciones de aptitud para cada cargo, y se da preferencia al personal ya en servi-

cio para la provisión de los destinos vacantes, sin que se limiten en nada las lógicas facultades legales y atribuciones de la superioridad acerca de estos asuntos.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio,

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Núñez Granés.

BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN

BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN

BASE PRIMERA

Los Sres. Concejales, Inspectores Delegados, en representación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, tendrán derecho á inspeccionar todos y cada uno de los asuntos relacionados con el Ramo, para cerciorarse del exacto cumplimiento de todo lo ordenado con referencia á este servicio.

BASE SEGUNDA

Como la organización general del servicio depende en primer término de las cantidades consignadas en cada presupuesto para los diversos servicios del Ramo, todos los años, dentro de la primera decena siguiente al día en que sea comunicada la aprobación del presupuesto, se presentarán por el Sr. Director del servicio á la aprobación de la superioridad, las nuevas plantillas y las reformas del reglamento vigente, que se crean necesarias como consecuencia del nuevo presupuesto, así como todas aquellas nuevas modificaciones deducidas del trabajo práctico durante el año transcurrido, que se crean convenientes para el mejor desempeño de todos los servicios.

BASE TERCERA

Para la buena organización de todos los servicios del Ramo, se constituirán las siguientes oficinas divididas en secciones:

OFICINA PRIMERA

Dirección.

OFICINA SEGUNDA

Jefatura del servicio.

Sección 1.^a—Registro general con expresión de entrada y salida de asuntos en la Jefatura y en la Dirección.

Asuntos relacionados con el Canal de Isabel II.

Informes técnicos de carácter general y proyectos.

Asuntos de trámite.

Correspondencia.

Estadística.

Sección 2.^a—Licencias y denuncias de toda clase correspondientes á Fontanería Alcantarillas.

Reconocimientos facultativos anejos á licencias y denuncias.

Sección 3.^a—Contabilidad general dividida en dos grupos: Primero. Libros generales y cuentas corrientes.

Segundo. Almacenes y talleres con todo lo referente á pedidos.

Sección 4.^a—Personal.—Esta sección tendrá á su cargo:

Todo lo referente á partes diarios, listas de jornales, nóminas, y la intervención directa en los pagos á todo el personal jornalero.

Además deberá llevar:

El registro de enfermos.

El íd. de permisos y licencias.

El íd. de recompensas y castigos.

El íd. de altas y bajas.

El íd. de solicitudes.

El íd. de filiaciones.

Sección 5.^a—Servicio especial de Inspectores de obras por contrata y de Celadores del servicio.

Se nombrarán en número suficiente Inspectores de obras por contrata, aptos para dicho cometido, á juicio del Jefe del servicio; cumplimentarán cuanto se ordene en los pliegos de contrata de la obra correspondiente y ejecutarán cuantos servicios é instrucciones tenga á bien ordenarles el Jefe del servicio.

Se nombrarán también Celadores, los que estarán encargados de la vigilancia de todos los servicios por administración, en general, y de cuanto especialmente les encomiende el Jefe del servicio.

Sección 6.^a—Personal subalterno técnico.—Esta sección deberá tener carácter general, por tanto, estará organizada en forma de estar en relaciones fáciles y directas con todas las oficinas del servicio; tendrá á su cargo:

Primero. El efectuar cuantos reconocimientos sean precisos para la redacción de proyectos de toda clase y cuantos

trabajos de carácter técnico sean necesarios para el buen desempeño del servicio.

Segundo. La ejecución de cuantos trabajos de campo sean necesarios, ejecutándose independientemente por los Topógrafos, ó bajo la dirección de los Sres. Ingenieros ó Arquitectos; y

Tercero. La ejecución de todos los trabajos de gabinete necesarios en el servicio, incluyendo memorias y presupuestos.

Sección 7.^a—Depósito de material de oficina, técnico y de documentos, y ordenanzas.—Tendrá á su cargo:

Primero. La administración, conservación, archivo y servicio de todo el material técnico de campo y del de oficina afecto al Ramo; á dicho fin, se deberán llevar los registros y documentación necesaria para asegurar la mejor custodia y entretenimiento del material, en sentido de que tenga constancia todo el movimiento existente, y el gasto y deterioro del material citado á cargo de las diversas oficinas.

Segundo. La limpieza de todos los locales correspondientes á las dependencias centrales, y el servicio corriente de ordenanzas.

OFICINA TERCERA

Servicios especiales con aplicación de carácter general.

Sección 1.^a—Servicio especial de almacenes.—Esta sección tendrá á su cargo:

Primero. La guarda y conservación de todos los materiales necesarios en depósito para toda clase de obras por administración, así como también la del material, herramientas y útiles afectos al entretenimiento.

Segundo. El servicio de suministro de materiales á las obras por administración y á cuantas ordene el Jefe del servicio.

Tercero. La carga de los materiales que se remitan diariamente á las obras, en los medios de transporte contratados.

Cuarto. La recepción del material pedido con destino á los almacenes; y

Quinto. El trabajo de oficina necesario para llevar al día un libro de entradas y salidas de materiales.

Observación.—Todos los pedidos de material ó arrastre de

toda clase á los almacenes ó á los contratistas, deberán ser visados de puño y letra por el Jefe del servicio ó por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de esta oficina, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Sección 2.^a—Talleres.—Los talleres deberán estar organizados en condiciones de prestar servicio en todo momento para el mejor desempeño de su cometido, serán:

Taller de carpintería.

Idem de herrería.

Idem de mecánica.

Idem de fundición.

Idem de vidrieros.

Idem de pintura.

Idem de cantero.

Tendrán á su cargo las reparaciones y cuanto sea preciso ejecutar afecto á todas las obras, y también cuanto exija la conservación de todo el material en servicio, incluyendo el material de agotamiento y los trenes de limpia de pozos negros.

La responsabilidad inmediata del servicio de talleres y almacenes con arreglo á las órdenes que reciba, estará á cargo de un Inspector de talleres y almacenes, que ejercerá inspección y vigilancia en cuanto á dicho servicio se refiere, y dispondrá la distribución general diaria del trabajo. Dicho Inspector deberá ser precisamente mecánico.

Sección 3.^a—Servicio especial de máquinas elevadoras.—Las tres centrales de máquinas elevadoras, Fuente la Reina, Cuatro Caminos y Prosperidad, constituirán una agrupación especial, en la que se montará el servicio de inspección, guardería y personal suficiente, para asegurar su buen funcionamiento.

Será responsable directo del buen funcionamiento del servicio con arreglo á las órdenes que reciba, un Inspector que deberá ser precisamente maquinista mecánico, el que desempeñará el servicio de vigilancia y de inspección con relación á las tres centrales citadas.

Sección 4.^a—Entretenimiento.—Tendrá á su cargo la administración y ejecución de todas las obras de entretenimiento por administración, sin proyecto. A esta sección estarán afectas las cuadrillas de entretenimiento, sin perjuicio de que se destinen á las obras por administración, con proyecto, cuando sea preciso.

El personal técnico subalterno encargado de esta sección será tomado entre los nombrados con destino á la sección 6.^a de la oficina segunda.

En esta sección se llevará con especialidad:

Primero. Expediente especial de toda obra de entretenimiento, cuyo plazo de ejecución sea superior á seis días.

Segundo. Registro especial de las demás obras de entretenimiento no comprendidas en el caso anterior con las indicaciones generales pertinentes; y

Tercero. Estadística correspondiente á todas las obras citadas y á los reconocimientos é informes que se practiquen por el personal técnico.

OFICINA CUARTA

Alcantarillado.

Sección 1.^a—Obras por contrata.—El Ingeniero ó Arquitecto encargado de la oficina, auxiliado por los Inspectores de obras por contrata y por el personal subalterno técnico (sección 6.^a, oficina segunda), que le destine el Sr. Ingeniero Jefe del servicio, llevará con todo detalle la inspección y liquidación de estas obras.

Sección 2.^a—Obras por administración con proyecto aprobado.—Se ejecutarán bajo la dirección del Ingeniero ó Arquitecto encargado de la oficina con las cuadrillas y personal técnico subalterno (sección 6.^a, oficina segunda), que designe el Sr. Ingeniero Jefe del servicio.

Sección 3.^a—Servicio especial de vigilancia y de limpia de alcantarillas en servicio.—Afecto á esta sección estará todo el personal de vigilancia y de limpia de alcantarillas y la brigada de urinarios.

OFICINA QUINTA

Fontanería.

Sección 1.^a—Obras por contrata.—El Ingeniero ó Arquitecto encargado de esta oficina auxiliado por los Inspectores y por el personal subalterno técnico (sección 6.^a, oficina segunda), que le designe el Sr. Ingeniero Jefe del servicio, lle-

vará con todo detalle la inspección y liquidación de estas obras.

Sección 2.^a—Obras por administración con proyecto.—Se ejecutarán bajo la dirección del Ingeniero ó Arquitecto encargado de la oficina con las cuadrillas y personal técnico subalterno (sección 6.^a, oficina segunda), que designe el Sr. Ingeniero Jefe del servicio.

Sección 3.^a—Viajes antiguos.—A esta sección estará afecto el personal de vigilancia y limpia de los viajes antiguos.

Sección 4.^a—Guardas.—Todo el personal de guardas del servicio estará afecto á esta sección.

BASE CUARTA

Director del Ramo.

El Director del Ramo será un Ingeniero ó Arquitecto.

Será el responsable del buen desempeño de todos los servicios del Ramo, ante los Sres. Concejales Delegados, y tendrá á su cargo:

1.^o La alta inspección y fiscalización de todos los servicios del Ramo.

2.^o La redacción de todos los pliegos de condiciones y contratos de carácter general.

3.^o La redacción de todos los proyectos que, por su importancia estime deben ser redactados por él ó por personal á sus inmediatas y directas órdenes, independiente de la Jefatura del servicio.

4.^o La recepción y distribución de toda la documentación, excepto aquella que por su índole de urgencia, ó por ser de carácter concreto y determinado se despache directamente por la Jefatura del servicio.

5.^o La tramitación directa de expedientes por sí mismo, ó previo informe del personal que estime oportuno.

BASE QUINTA

Jefe del servicio.

El Jefe del servicio será también Ingeniero ó Arquitecto. Será el inmediato y único responsable ante el Director del

Ramo del buen funcionamiento del servicio y tendrá á su cargo:

1.º La inmediata inspección, fiscalización y organización del desempeño del servicio de las oficinas segunda, tercera, cuarta y quinta.

2.º La dirección inmediata de la oficina segunda; y

3.º La distribución en la forma que estime oportuna en las oficinas y secciones citadas en el apartado primero, de todos los expedientes que remita el Sr. Ingeniero ó Arquitecto Director, para ser estudiados, informados ó resueltos, por la Jefatura del servicio, y todos aquellos que tengan entrada directamente en dicha Jefatura.

BASE SEXTA

Los asuntos que deberán ser despachados y resueltos directamente por la Jefatura del servicio, serán los siguientes:

1.º Todos los referentes á contabilidad.

2.º Los referentes á licencias, denuncias y reconocimientos facultativos; y

3.º Todos aquellos que dependan del servicio en general y que á la vez tengan carácter concreto y determinado.

BASE SÉPTIMA

Ingeniero ó Arquitecto 1.º

La oficina tercera estará á cargo de un Ingeniero ó Arquitecto.

Dicho técnico será además Ayudante del Jefe del servicio, á quien sustituirá en casos de ausencia ó enfermedad, y desempeñará además de su servicio especial, ya citado, cuanto estime oportuno encomendarle el Jefe del servicio.

BASE OCTAVA

Ingeniero ó Arquitecto 2.º

La oficina cuarta la dirigirá un Ingeniero ó Arquitecto.

Desempeñará además de su servicio especial cuantos le ordene el Jefe del servicio.

BASE NOVENA

Ingeniero ó Arquitecto 2.º

Tendrá á su cargo la dirección de la oficina quinta, desempeñando además de este servicio, cuantos le encomiende el Jefe del servicio.

BASE DÉCIMA

La oficina sexta y las diversas secciones que constituyen las distintas oficinas, estarán á cargo de oficiales ó técnicos que reúnan condiciones especiales técnicas, necesarias para el desempeño de dicho servicio.

BASE UNDÉCIMA

Si el presupuesto actual por deficiencias de personal, no permitiera organizar todas las secciones en que se dividen las oficinas, se agruparán algunas de dos en dos en la forma más conveniente para el mejor desempeño del servicio.

BASE DUODÉCIMA

Si sólo prestaran servicio en el Ramo de Ingenieros ó Arquitectos á las órdenes del Jefe del servicio, en lugar de los tres que se suponen en estas Bases, la oficina tercera, pasaría á ser dirigida por el Jefe del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio,

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director.

Pedro Muñoz Blanco.

PRESCRIPCIONES GENERALES
PARA TODAS LAS BRIGADAS, SECCIONES Y DEPENDENCIAS
DEL SERVICIO EN GENERAL

PRESCRIPCIONES GENERALES

para todas las brigadas, secciones y dependencias del servicio en general.

Artículo 1.º Todos los Jefes de agrupación que tengan un radio de acción en su servicio de carácter independiente, redactarán diariamente un parte, en el que harán constar las faltas del personal, los portes efectuados al punto de obra correspondiente, el material recibido, el material entregado, la obra ejecutada y cuantos detalles se estimen pertinentes para el mejor desempeño del servicio.

Dichos partes serán remitidos por conducto del superior inmediato á la oficina correspondiente.

Art. 2.º Todos los partes diarios se remitirán á la oficina correspondiente á que pertenezca la entidad que da el parte.

Todas las oficinas cursarán el pedido, recepción y entrega de material y herramienta de los partes, á la sección tercera de la oficina segunda, tomarán las anotaciones correspondientes, y, por último, entregarán los partes á la sección cuarta de la oficina segunda, donde serán archivados después de surtir los efectos oportunos.

Las diversas oficinas y secciones remitirán quincenalmente á la sección tercera de la oficina segunda, cuantos resúmenes y datos sean precisos para la buena marcha administrativa del servicio.

Art. 3.º Para la mejor ejecución del servicio, la sección cuarta de la oficina segunda, desempeñará su servicio por la tarde, si así lo cree necesario el Jefe del servicio.

Art. 4.º En cada oficina se catalogarán y conservarán cuidadosamente los elementos ó extractos de los partes diarios correspondientes, así como también cuantos documentos hagan referencia á los servicios que la oficina abarque.

Art. 5.º Todos los Jefes de agrupación que tengan un radio de acción en su servicio de carácter independiente, deberán redactar anualmente los inventarios correspondientes del material que tengan á su cargo, aunque no se especifique esta disposición en su reglamento especial.

Igualmente se entenderá aplicable esta disposición á los guardas que tengan á su cargo, con carácter de permanencia por más de un año, material, enseres ó herramientas de cualquier clase, así como también á todo individuo del servicio que desempeñe su cometido con carácter independiente y tenga que responder del material á su cargo ó de herramienta en las condiciones citadas.

Las anteriores disposiciones se entenderán también aplicables á los oficiales ó escribientes que se nombren como encargados del material dentro de cada oficina.

Art. 6.º Las recepciones de todas clases deberán efectuarse siempre bajo la dirección de un Ingeniero ó Arquitecto, que nombrará á dicho fin el Jefe del servicio, con la sola excepción de las recepciones de material de poca importancia, que podrán efectuarse bajo la dirección del personal técnico subalterno que designe el Jefe citado. Las actas de recepción deberán ser remitidas á la oficina correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la recepción.

Los contratistas y suministrantes deberán tener siempre presente lo que se prescribe en la *observación* correspondiente al apartado «oficina tercera» de la «base tercera» de las bases generales.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido sacar de las diversas oficinas expediente ni documento alguno de ningún género. Solamente en casos extraordinarios, y por orden del Jefe del servicio, quedará sin efecto esta prescripción.

Art. 8.º La administración entregará uniformes al personal del servicio en general que sea conveniente los tenga, á juicio del Jefe del servicio.

A dichos uniformes se les fijará un plazo de duración, en el que responderán los interesados de su buen estado de conservación.

Art. 9.º La entrega de uniformes al personal se efectuará progresivamente á medida que los recursos del Erario municipal lo permita, no teniendo derecho á reclamación alguna los interesados al no cumplimentarse esta prescripción.

Art. 10. Cuando algún individuo sea baja en su destino y tenga á su cargo material, enseres ó herramientas de alguna clase ó prendas, aunque hayan cumplido su plazo de vida, los entregará á su Jefe inmediato en el estado en que se encuentren; caso de no hacerlo, se le pasará cargo y se le exigirá responsabilidad en forma legal.

Art. 11. Todo empleado que tenga á sus inmediatas órdenes personal para la ejecución de obras, sea cualquiera la índole de éstas, deberá llevar un cuaderno, en el que diariamente anotará el punto de obra, la distribución del personal y la obra ejecutada.

Art. 12. Las faltas por enfermedad se justificarán por certificado facultativo, cuando aquélla exceda de un plazo de cinco días.

Art. 13. El Jefe del servicio determinará el horario del trabajo en las diversas épocas del año para todas las brigadas y unidades de trabajo del servicio, en armonía con las necesidades del mismo y con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 14. Todas las vacantes que ocurran en el personal de las brigadas, secciones ó dependencias del servicio en general, se cubrirán por ascenso de los individuos del destino inmediatamente inferior de índole análoga al vacante, siempre que reúnan aptitud suficiente para el cargo que se trate de proveer, á juicio del Jefe del servicio; dicho funcionario tomará cuantos antecedentes é informes sean precisos, y efectuará cuantas pruebas estime pertinentes á dicho fin, proponiendo como consecuencia al Sr. Ingeniero Director cuantos estime aptos para el nuevo cargo, haciendo constar el tiempo de servicios de cada uno en el destino que ejerzan y en el Ramo; el Excmo. Sr. Alcalde ó el Excmo. Ayuntamiento, según los casos, nombrará al que mejor crea, entre los comprendidos en la propuesta que le curse el Sr. Ingeniero Director.

Art. 15. Los nombramientos de nueva entrada correspondientes á los destinos inferiores de todas las brigadas, secciones ó dependencias del servicio, serán efectuados por libre elección del Excmo. Sr. Alcalde ó del Excmo. Ayuntamiento, según los casos, entre los que reúnan condiciones para el cargo vacante, según disponen los reglamentos especiales correspondientes.

Art. 16. Tanto los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, como todos cuantos se efectúen dentro del servicio, no tendrán sanción definitiva, hasta tanto que el nuevo nombrado haya desempeñado sus funciones, durante treinta días hábiles, á satisfacción de sus superiores, cuando el resultado de dicha prueba sea satisfactorio, se hará constar esta circunstancia en su nombramiento por el Jefe del servicio, con lo que dicho nombramiento adquirirá carácter definitivo.

En el caso de que durante el plazo de prueba el nuevo nombrado no ratifique prácticamente las condiciones de aptitud que se le habían supuesto, el nombramiento será remitido al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y quedará sin valor, procediéndose nuevamente á cubrir la vacante con arreglo á lo dispuesto.

Art. 17. Sea cualquiera el resultado del plazo de los treinta días de prueba, el interesado percibirá sus jornales durante dicho plazo, con arreglo al destino que desempeñe.

Art. 18. Siempre que algún individuo perteneciente á alguna brigada, sección ó dependencia del servicio, desee cambiar de destino, lo hará presente en la Jefatura, y siempre que sea de nueva entrada el destino que pretenda y sea apto con arreglo á lo dispuesto, tendrá derecho á ser preferido sobre cualquier otro solicitante en igualdad de condiciones físicas y de aptitud.

Art. 19. La antigüedad para los efectos de este reglamento deberá entenderse como antigüedad por servicios prestados en el Ramo sin interrupción, salvo en los casos en que la interrupción haya sido por enfermedad debidamente justificada.

Art. 20. Los castigos del personal jornalero consistirán en suspensión de trabajo y jornal.

Siempre que esta suspensión no exceda de un mes, podrá imponerla el Ingeniero Director ó el Ingeniero Jefe del servicio; para mayor castigo ó pérdida del destino, será preciso la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 21. En las diversas oficinas, agrupaciones ó dependencias del servicio, se cumplimentará cuanto se ordene oportunamente con referencia á que cada uno haga constar su puntualidad y su presencia durante las horas del servicio.

Art. 22. Faltas de puntualidad repetidas, ó poca constancia en el trabajo, serán causas suficientes para producir la suspensión ó pérdida del destino, según los casos, á juicio de la superioridad.

Art. 23. El oficial encargado de la sección cuarta, oficina segunda, presenciara personalmente la operación del pago decenal, á fin de resolver en el momento cuantas dudas pudieran existir en dicho acto.

El Jefe del servicio dispondrá igualmente que asista al pago un Capataz, Inspector ó Jefe de cuadrilla, por cada agrupación independiente del servicio, á fin de que prevenga todo desorden y toda reclamación.

Art. 24. En casos de dudas ó deficiencias de este reglamento, al tratar de aplicarlo á un hecho concreto, con referencia al personal jornalero, se procederá en forma análoga á lo prescrito en el reglamento de Empleados municipales, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 10 de Enero de 1896, y sancionado por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Marzo de 1897.

Art. 25. Los empleados de nómina estarán sujetos á cuanto en este reglamento se prescribe, con excepción de todo lo prescrito en el reglamento de Empleados municipales, anteriormente citado.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio.

Julian Gil Cerezo.

V.º B.º

El Ingeniero Director.

Pedro Niñez Granés.

ADICION

á las prescripciones generales á todas las brigadas, secciones
y dependencias del servicio en general,
para el mejor cumplimiento de sus artículos 15 y 16.

CONDICIONES DE APTITUD

que deberán reunir los Sobrestantes, Vigilantes inspectores de obras por contrata, Celadores del servicio y otros cargos que se enumeran del personal subalterno técnico y que no constan en reglamento especial.

SOBRESTANTES

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Ser Sobrestante de Obras públicas, Maestro de obras ó poseer los conocimientos que requieren dichos cargos, probados mediante examen teórico-práctico.
- 4.^a Las demás condiciones generales exigidas para todos los cargos municipales.

VIGILANTES INSPECTORES DE OBRAS POR CONTRATA

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Conocimientos de construcción detallados, demostrados mediante examen teórico-práctico.
- 4.^a Poseer conocimientos suficientes para la buena inteligencia de un plano de construcción.
- 5.^a Poseer conocimientos de dibujo suficientes para la ejecución de croquis ligeros.
- 6.^a Poseer conocimientos de contabilidad suficientes para efectuar liquidaciones parciales de obras.
- 7.^a Condiciones especiales de carácter.
- 8.^a Las demás condiciones generales exigidas para todos los cargos municipales.

CELADORES

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Saber leer y escribir.
- 4.^a Conocimientos de construcción suficientes, demostrados mediante examen teórico-práctico.

- 5.^a Condiciones especiales de carácter.
- 6.^a Las demás condiciones generales exigidas para todos los cargos municipales.

TOPÓGRAFOS DELINEANTES

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Conocimientos completos de delineación, con práctica de dos años como mínimo, y demostrados mediante examen.
- 4.^a Conocimientos especiales taquimétricos teórico-prácticos, demostrados previo examen.
- 5.^a Poseer conocimientos suficientes para efectuar cubriciones parciales á la vista de planos.
- 6.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

DELINEANTES TOPÓGRAFOS

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Conocimientos completos de delineación, con práctica de dos años como mínimo, y demostrados mediante examen.
- 4.^a Conocimientos especiales topográficos teórico-prácticos, suficientes para efectuar nivelaciones con los errores admitidos ordinariamente, demostrados previo examen.
- 5.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

ESCRIBIENTES

- 1.^a Edad, veinte á cuarenta años.
- 2.^a Conocimientos suficientes de Gramática.
- 3.^a Idem id. de Aritmética.
- 4.^a Demostrar práctica en el ejercicio de su profesión.
- 5.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

ORDENANZAS

- 1.^a Edad, veinte á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas é intelectuales de aptitud adecuadas al cargo.

3.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

PORTAMIRAS Y CADENEROS

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas, demostrado previo examen.

OBSERVACIÓN. Las condiciones físicas á que se refieren las anteriores condiciones de aptitud, se entenderá que deben permitir á los nombrados poder efectuar el ejercicio de su cargo dentro de las alcantarillas en servicio, en los casos y por el tiempo en que sea preciso.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio.

Julián Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director.

Pedro Muñoz Brunés.

REGLAMENTO ESPECIAL
DE
ALMACENES Y TALLERES
Y DEL
DEPÓSITO DE MATERIAL DE OFICINA TÉCNICO
Y DE DOCUMENTOS

REGLAMENTO ESPECIAL DE ALMACENES Y TALLERES

Y DEL

DEPÓSITO DE MATERIAL DE OFICINA TÉCNICO Y DE DOCUMENTOS

Prescripciones generales.

Artículo 1.º La responsabilidad general de la totalidad del servicio estará á cargo de un Inspector primero de almacenes y talleres, que deberá ser mecánico, con arreglo á lo que se dispone en la parte correspondiente á la oficina tercera, base tercera de las bases generales.

Art. 2.º Se nombrará también un Inspector segundo, que deberá ser fontanero, como auxiliar y á las órdenes del Inspector primero, al que ayudará en sus funciones y al que sustituirá en casos de ausencia; dicho Inspector segundo, de igual modo que el primero, lo será á la vez de talleres y almacenes.

Art. 3.º Afectos á este servicio, se nombrarán oportunamente los individuos que se crean necesarios, del servicio especial de guardas.

Art. 4.º Los Inspectores se nombrarán con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, por elección entre los que sean de los oficios indicados y lo soliciten, reuniendo además las siguientes condiciones:

Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.

Constitución física en armonía con su edad y adecuada al cargo que se trata de proveer.

Certificado de haber ejercido con éxito su profesión.

Conocimientos suficientes de contabilidad, á juicio del Jefe del servicio; y

Condiciones especiales de carácter adecuadas al cargo.

Art. 5.º Los conserjes de los almacenes de Fuente la Reina, del almacén auxiliar para reparaciones urgentes, del depósito de material de oficina, etc., y los Jefes de los diver-

Los talleres, obedecerán las órdenes que reciban de los Inspectores citados.

Almacén de Fuente la Reina.

Art. 6.º Para la guarda y conservación del material en este almacén, prestarán servicio:

Un Conserje depositario.

Un Ayudante; y

Peones cargadores en número suficiente.

Art. 7.º El Conserje depositario será el inmediato responsable de toda falta de material ó herramienta que se notare en el almacén.

Art. 8.º Será de la inmediata obligación del Conserje depositario, el tener todo el material perfectamente acondicionado para su mejor conservación, y, clasificado en forma tal, que en todo momento sea fácil un recuento; á este fin, así como también para la carga y descarga del material, dispondrá en la forma que mejor estime de los peones cargadores.

Art. 9.º El almacén estará abierto durante las horas que oportunamente fije el Jefe del servicio.

Art. 10. Bajo ningún concepto entregará ni recibirá el Conserje depositario material alguno sin orden firmada por el facultativo Jefe del servicio ó por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de la oficina tercera.

Art. 11. El Ayudante del Conserje depositario auxiliará á éste en todas sus funciones, mas será de su especial cuidado el llevar un libro, bajo la inspección del Conserje, en el que consten las entradas y salidas del material, libro que se confrontará mensualmente con los de la Jefatura del servicio.

Dicho libro ha de llevarse en forma adecuada, para que en todo momento sea fácil el efectuar un resumen-inventario.

Art. 12. En casos de ausencia ó enfermedad del Conserje depositario, le sustituirá en sus funciones el Ayudante.

Art. 13. Los peones cargadores tendrán á su cargo, además de su servicio especial, la limpieza de todos los locales y terreno anexo al almacén; la distribución de este servicio la efectuará diariamente el Conserje depositario.

Art. 14. El Conserje depositario autorizará los vales ó documentos justificantes de material y de transporte, que él compruebe personalmente.

Cuidará que la carga de los materiales en los carros y vol-

quetes se efectúe cuidadosamente, y aprovechando de la mejor manera la cabida total de transporte.

Art. 15. Diariamente remitirá el Conserje depositario un parte, en el que hará constar el movimiento del material efectuado, las novedades ocurridas, el pedido del material necesario y cuantos datos y detalles crea convenientes para el mejor desempeño del servicio; dicho parte lo remitirá directamente á la oficina tercera.

Art. 16. Las vacantes del Conserje depositario, de ayudante y de peones cargadores se cubrirán con arreglo á lo prescrito en los artículos 14 al 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, debiendo reunir el personal citado las condiciones siguientes:

Conserje depositario y ayudante.—Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.

Buena conducta, debidamente justificada.

Constitución física aceptable para el desempeño del cargo.

Saber leer y escribir correctamente.

Conocimientos suficientes de contabilidad, á juicio del Jefe del servicio; y

Condiciones de carácter especiales adecuadas.

La superioridad se reserva el derecho de exigir la fianza que crea necesaria para el cargo de Conserje depositario.

Peones cargadores.—Edad, veintitres á treinta y cinco años.

Buena conducta, debidamente justificada; y

Constitución física en armonía con el tosco trabajo á desempeñar.

Almacén auxiliar para reparaciones urgentes.

Art. 17. Este almacén tiene por objeto el suministro inmediato de material á las cuadrillas del servicio del Canal de Isabel II y á las cuadrillas del Ramo, para cuantas reparaciones urgentes se precise.

Art. 18. Como este servicio debe estar en funciones constantemente, estará á cargo de un Conserje primero y de un Conserje segundo, que desempeñarán todo el servicio.

Art. 19. En este depósito sólo deberá estar almacenado, el material necesario para las reparaciones urgentes del servicio.

Art. 20. Todo el material deberá estar perfectamente clasificado y conservado, y en disposición de poder efectuarse rápidamente un recuento de comprobación.

Art. 21. La responsabilidad directa del servicio la asumirá el Conserje primero, el que tomará cuantas precauciones estime pertinentes para el mejor desempeño de su cometido; de toda falta de material ó herramienta responderá dicho Conserje primero ante la Administración, hasta que demuestre su irresponsabilidad, si hay lugar á ello.

Art. 22. El Conserje primero del depósito llevará un libro en el que anotará el movimiento diario de material que se efectúe y el destino del que salga.

Redactará también un parte diario, en el que hará constar las entradas y salidas de material, las novedades ocurridas, el pedido y la entrega del material necesario, y cuantos datos y detalles considere pertinentes para el mejor desempeño del servicio; dicho parte lo remitirá directamente á la oficina tercera.

Art. 23. Mensualmente, en el día que se fije, efectuará el Conserje primero una confronta de su libro con los de la Jefatura del servicio.

Art. 24. Los Conserjes no entregarán material ni herramienta alguna, ni á los empleados del Canal de Isabel II, ni al personal del servicio en general, sino bajo recibo ó á cambio de material viejo.

Art. 25. Los Conserjes primero y segundo se nombrarán por elección, con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, entre los que lo soliciten, que reunan las mismas condiciones indicadas en el art. 16 de este reglamento especial, con relación al Conserje y al Ayudante de conserje del almacén de Fuente la Reina.

Depósito de material de oficina técnico y de documentos.

Art. 26. El servicio y la guarda de este depósito estará á cargo del personal siguiente:

Un Conserje, y

Un ordenanza.

Art. 27. El Conserje será el inmediato responsable de la custodia y conservación de la total existencia del depósito.

Art. 28. El ordenanza será el encargado de la limpieza del local, y auxiliará al Conserje en cuantos éste lo ordene referente al servicio.

Art. 29. El Conserje llevará un libro de movimiento del

material de toda clase del depósito, en forma tal, que en todo momento pueda efectuarse un resumen-inventario con rapidez.

Asimismo, tendrá distribuido el material y documentación en estantes, de tal modo, que pueda efectuarse un recuento general del total de la existencia del depósito, en el momento en que se ordene.

Art. 30. El Conserje redactará diariamente un parte, en el que constará el movimiento del material efectuado, las novedades ocurridas y cuantos datos sean necesarios para el mejor funcionamiento del servicio.

Art. 31. El servicio de material de toda clase se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.^a Los pedidos, recibos de efectos y documentos, deberán ir autorizados con la firma del Jefe del servicio ó del Ingeniero ó Arquitecto de la oficina tercera, entendiéndose que serán valederos por dos meses, transcurridos los cuales, se canjearán por otros nuevos, previa la presentación de dichos efectos ó documentos.

2.^a Los pedidos, recibos de efectos ó documentos no serán válidos, si llevan una fecha anterior, en dos ó más días, á la del día en que se presenten; y

3.^a Los pedidos de material de oficina (papel, plumas, etc.) deberán hacerse por los señores Jefes de oficina ó por los Jefes de las secciones.

En igual forma se efectuarán los pedidos de impresos.

Art. 32. La vacante de conserje del depósito se proveerá con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, por elección entre los que lo soliciten, que reúnan las mismas condiciones indicadas en el art. 16 de este reglamento especial con relación al Conserje del almacén de Fuente la Reina.

Talleres.

Art. 33. Los talleres para su funcionamiento estarán constituidos en la forma siguiente:

Un Inspector primero y un Inspector segundo, que lo serán también del servicio de almacenes.

Taller de mecánicos con personal suficiente.

Idem de fundición con id. id.

Idem de cerrajería con id. id.

Idem de carpintería con id. id.

Taller de vidrieros con personal suficiente.

Idem de pintura con id. id.

Idem de cantería, con id. id.

Art. 34. En cada taller será Jefe el oficial que perciba más sueldo.

Art. 35. El Jefe de cada taller redactará diariamente un parte, en el que constará la obra ejecutada, las novedades ocurridas, el pedido y la entrega del material necesario y cuantos datos y detalles se consideren necesarios para el mejor funcionamiento del servicio; dichos partes serán entregados al Inspector primero de talleres, el que, después de visados, los remitirá á la oficina tercera.

Art. 36. El Jefe de cada taller dispondrá que se practique el servicio de limpieza de los locales que le correspondan, por los aprendices, en la forma que estime oportuno.

Art. 37. El Inspector primero de talleres y almacenes, auxiliado por el Inspector segundo, efectuará diariamente la distribución del servicio, en armonía con las instrucciones que reciba.

Art. 38. Diariamente, y á la hora que se designe, acudirá el Inspector primero de talleres y almacenes á la Jefatura del servicio, para recibir instrucciones.

Art. 39. El Inspector primero de talleres y almacenes, cuidará de que los trenes de agotamiento y de ventilación estén en disposición de prestar servicio en todo momento.

Art. 40. Todos los Jefes de taller deberán llevar un libro diario, en la forma que prescribe el art. 11 de las prescripciones generales.

Art. 41. Los nombramientos de Jefe de taller y de los demás cargos afectos á los talleres, se efectuarán en la forma prescrita en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio.

Para los diversos cargos de nueva entrada, deberán reunir los interesados las condiciones siguientes que se citan para todos los destinos, por si en algún caso no fuera posible proveer la vacante por ascenso.

Jefes de taller y oficiales.—Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, veintitrés á cuarenta y cinco años.

Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.

Buena aptitud, á juicio del Jefe del servicio.

Los Jefes de taller deberán saber leer y escribir.

Ayudantes.—Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, veinte á cuarenta años.

Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.

Buena aptitud, á juicio del Jefe del servicio.

Aprendices y mancebo forjador.—Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, catorce á veinte años.

Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio,

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Niñez Grues.

REGLAMENTO ESPECIAL

DEL

SERVICIO DE MAQUINAS ELEVADORAS

REGLAMENTO ESPECIAL DEL SERVICIO DE MÁQUINAS ELEVADORAS

Artículo 1.º Este servicio comprenderá dos agrupaciones, el servicio de elevación por contrata y el servicio de elevación por administración.

El personal estará constituido en la forma siguiente:

Un Inspector, que será el responsable del buen desempeño de la totalidad del servicio.

Un guarda para cada una de las instalaciones independientes por contrata, que serán nombrados á este fin del servicio especial de guardas, por el Jefe del servicio, y

El personal que cada año se crea necesario para el servicio por administración, previa aprobación de la superioridad, teniendo en cuenta los nuevos servicios que instale el Canal de Isabel II y los que se instalen por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º Los guardas de centrales por contrata, remitirán diariamente un parte al Inspector de las novedades ocurridas en el servicio, y de cuantos datos y detalles consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º El maquinista primero de cada central por administración, será el Jefe inmediato del servicio de la instalación; diariamente remitirá un parte al Inspector, en el que hará constar el carbón, grasas y demás material consumido, las novedades ocurridas, noticia del trabajo de la máquina y cuantos datos y detalles estime pertinentes para el mejor desempeño del servicio.

Art. 4.º El Inspector de este servicio examinará y visará los partes á que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º anteriores, remitiéndolos después á la oficina tercera.

Art. 5.º El Inspector se cerciorará y comprobará semanalmente el buen funcionamiento de los contadores, en las instalaciones por contrata, dando cuenta á la oficina tercera de la visita efectuada.

Art. 6.º Cuidará muy especialmente dicho Inspector, de que en el almacén exista repuesto de piezas especiales en número suficiente, para garantir lo más posible el continuo servicio de las instalaciones por administración, así como también

dará cuenta al Ingeniero ó Arquitecto de la oficina tercera, de cuantas deficiencias notase en las instalaciones por contrata, que hagan tener una suspensión del servicio, por poca importancia que tenga.

Art. 7.º Diariamente acudirá á la Jefatura del servicio, á la hora que previamente se designe, para recibir instrucciones.

Art. 8.º Los limpiadores se nombrarán por nueva entrada, con arreglo á lo ordenado en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, por elección entre los que lo soliciten, que reunan las condiciones siguientes:

Limpiadores.—Buena conducta, debidamente justificada. Edad, veinte á treinta años.

Constitución física adecuada á su edad y al cargo que va á desempeñar.

Aptitud á juicio del Jefe del servicio.

Los fogoneros segundos se nombrarán con arreglo á las prescripciones citadas, por elección entre los limpiadores que lo soliciten y que sean aptos para el nuevo cargo.

Cuando sea preciso proveer por nueva entrada una vacante de fogonero segundo, por no existir limpiadores aptos para el nuevo cargo, la provisión de la vacante se efectuará por elección, con arreglo á lo ordenado, entre los que lo soliciten que reunan las condiciones siguientes:

Fogonero segundo.—Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, veintitrés á treinta y cinco años.

Constitución física adecuada á su edad y al cargo que se pretende.

Certificado de haber ejercido satisfactoriamente su profesión.

En la misma forma que se proveen los fogoneros segundos, con relación á los limpiadores, se cubrirán las vacantes que puedan ocurrir de maquinista primero, de maquinista segundo y de fogonero primero, con relación á los destinos de maquinista segundo, de fogonero primero y de fogonero segundo inmediatamente inferiores.

Cuando sea necesario proveer por nueva entrada dichas vacantes últimamente citadas, se cubrirán con arreglo á los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, por elección entre los que lo soliciten, que reunan las condiciones siguientes:

Fogonero primero.—Iguales condiciones que para fogonero segundo, con seis años de práctica por lo menos.

Maquinista segundo.—Iguales condiciones que para fogonero primero, con la natural variación anexa á la especialidad del cargo, debiendo saber además leer y escribir.

Serán preferidos los que además sean ajustadores ó mecánicos.

Maquinista primero.—Iguales condiciones que para maquinista segundo, con las siguientes variaciones:

Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.

Saber leer y escribir correctamente.

Práctica de diez años de servicio y condiciones especiales de carácter adecuadas al cargo.

Serán preferidos los que además sean ajustadores ó mecánicos.

La vacante de Inspector se cubrirá con arreglo á lo ordenado en los citados artículos 14 á 20 de las prescripciones generales, por ascenso del maquinista primero más apto que reúna las condiciones, ó por elección entre los que lo soliciten, que reúnan las siguientes condiciones:

Buena conducta, debidamente justificada.

Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.

Certificados demostrativos de ser maquinista y mecánico.

Conocimientos suficientes de contabilidad, á juicio del Jefe del servicio, y condiciones especiales de carácter.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio.

Julián Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Niño Granés.

REGLAMENTO ESPECIAL
DE LA
BRIGADA DE ENTRETENIMIENTO

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA BRIGADA DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 1.º Las cuadrillas organizadas para este servicio estarán afectas á la sección cuarta, oficina tercera, y tendrán á su cargo: la conservación de toda la red de alcantarillado en servicio, la de las tuberías propiedad del Excmo. Ayuntamiento, incluso las correspondientes á los viajes antiguos, las de todas las fuentes y servicios relacionados con las tuberías citadas, y, en general, todo el entretenimiento afecto al servicio.

Art. 2.º Solamente en casos extraordinarios ó de urgencia inmediata se dedicará el personal de este servicio á la ejecución de obras nuevas de alguna importancia, pues debe tenerse muy en cuenta su misión exclusiva de conservar en buen estado, en todo momento, cuantas obras en servicio enumera el artículo anterior.

Art. 3.º El personal encargado directamente de este servicio será:

Un sobrestante segundo, Jefe subalterno del personal.

Un capataz.

Oficiales mayores en número suficiente.

Cuadrillas compuestas de un oficial, un ayudante, un peón de mano y dos peones sueltos en número suficiente.

Cuadrillas mixtas compuestas de un oficial, un ayudante, un vidriero, un cerrajero y un aprendiz en número suficiente.

Y los guardas necesarios, nombrados para este servicio, del servicio especial de guardas.

Art. 4.º El capataz segundo será inmediato auxiliar del capataz primero, y le sustituirá en sus ausencias.

Art. 5.º Tanto los oficiales mayores, como los oficiales Jefes de cuadrillas y todo el personal, deben hacerse cargo de la absoluta obligación en que están de tomar parte directa en todo trabajo del servicio, sea cualquiera su índole.

Art. 6.º El trabajo se distribuirá en la forma que estime pertinente el Ingeniero ó Arquitecto encargado de la oficina, mas teniendo siempre en cuenta, que cada mitad de la totali-

dad de las cuadrillas, ha de trabajar, bajo la inspección directa del capataz y del oficial mayor correspondiente que se nombren á dicho fin.

Art. 7.º Cada día, y á la hora que fije el Jefe del servicio, concurrirán los capataces á recibir órdenes á la Jefatura del servicio.

Art. 8.º El oficial de cada cuadrilla comprobará con la mayor exactitud la cantidad de material de toda clase y herramienta que recibe el tajo, así como también el número de transportes que se efectúen con destino á su obra.

Art. 9.º Vigilará también el oficial de cada cuadrilla el que el material esté regularmente apareado en el terreno anexo á su punto de obra, así como también que la casilla esté en buen estado de limpieza y conservación.

En todo momento deberá estar clavada en el terreno la tabla-jalón indicadora del número de la cuadrilla y los jalones, cuerdas, vallas y señales que sean necesarios para prevenir todo accidente, tanto del público como del personal de la obra.

Art. 10. Siempre que trabajen en un mismo punto de obra varias cuadrillas, se procurará dar á cada una un tajo independiente.

Cuando esto no sea posible, será jefe y responsable del trabajo del tajo en que se reúnan varias cuadrillas, el cabo más antiguo de todas ellas.

Art. 11. Diariamente los jefes de las cuadrillas remitirán á la oficina tercera, por conducto regular, un parte visado por el oficial mayor correspondiente, en el que constarán las faltas de asistencia y sus causas, el material recibido, el entregado, los portes, con aproximación la obra ejecutada y cuantas observaciones estime pertinentes el oficial de la cuadrilla.

Art. 12. Desde Septiembre al mes de Mayo del año siguiente, los peones sueltos por turno, dentro de cada cuadrilla, desempeñarán el trabajo de guardería, desde que cese el trabajo por la mañana hasta que se reanude por la tarde, y además durante el día en los días festivos.

En el caso de no prestar servicio nada más que un peón suelto en alguna cuadrilla, turnarán en dicha cuadrilla los peones de mano con el peón suelto.

Este servicio, durante el tiempo citado, no producirá derecho á retribución extraordinaria alguna.

Desde Mayo á Septiembre, dentro de cada año, los peones

suelos desempeñarán el servicio de referencia, con arreglo á lo establecido anteriormente, percibiendo en esta época por el servicio extraordinario durante las siestas, en los días de trabajo, la gratificación que el Excmo. Ayuntamiento tenga á bien concederles por dicho concepto.

Art. 13. Al empezar un servicio cualquiera de guarda, por haber terminado su trabajo la cuadrilla, el oficial hará entrega al guarda de todo el material y herramienta correspondiente al tajo.

De igual modo, todo guarda, al cesar en su servicio, entregará al oficial de la cuadrilla, ó al guarda que le releve, el material y herramienta que tiene á su cargo.

Art. 14. Cada año los oficiales de las cuadrillas remitirán á la oficina tercera un inventario de los materiales de toda clase, herramienta, enseres y vestuario que tenga á su cargo la cuadrilla, proponiendo la baja de los que estén en mal estado.

El inventario será comprobado por uno de los capataces ú oficiales mayores, el cual hará constar su conformidad.

El responsable de cualquier falta en el material, herramientas y enseres que tenga á su cargo la cuadrilla, será el oficial, quien responderá con su jornal de toda falta, siempre que no quede demostrada su irresponsabilidad, á juicio del Jefe del servicio.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en esta brigada se cubrirán con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio; sin embargo, por excepción, dada la constitución especial actual de esta brigada, de cada tres vacantes de cada uno de los cargos de oficial, ayudante y peón de mano, se cubrirá una por nuevo ingreso, rigiendo esta excepción hasta tanto que la brigada esté constituida en forma de satisfacer á todas las necesidades del servicio.

Art. 16. Los peones, peones de mano, ayudante y oficiales de nueva entrada, deberán acreditar buena conducta, por certificado de valor legal, reunir las condiciones físicas y de aptitud necesarias para el desempeño de su cargo, que se demostrarán en las pruebas que disponga el Jefe del servicio, antes de dar la posesión definitiva de su cargo á los interesados, y las de edad que á continuación se expresan:

Albañiles fontan-ros. — Peones, veinte á treinta y cinco años.

Peones de mano, veinte á cuarenta años.

Ayudantes, veinte á cuarenta años.

Oficiales, veinte á cuarenta años.

Además, los capataces, oficiales mayores y los oficiales jefes de cuadrilla, deberán saber leer y escribir. En casos extraordinarios, y tratándose de condiciones prácticas personales reconocidas, podrá prescindirse de dicha circunstancia, á juicio del Jefe del servicio, con referencia á los oficiales de cuadrilla.

Art. 17. Serán de cuenta de los individuos de esta brigada el uniforme ó distintivos que se acuerden por el Excelentísimo Ayuntamiento, con excepción del vestuario especial que exige el trabajo dentro de las alcantarillas.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio,

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director.

Pedro Niño. Granís.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE LAS

BRIGADAS DE ALCANTARILLAS DE VIGILANCIA Y DE LIMPIA

Y DE LA BRIGADA DE URINARIOS

REGLAMENTO ESPECIAL

de las brigadas de alcantarillas de vigilancia y de limpia
y de la brigada de urinarios.

Brigadas de vigilancia y de limpia.

Artículo 1.º Estas brigadas estarán afectas á la sección tercera, oficina cuarta, á que hace referencia la base general tercera.

Art. 2.º Las brigadas de vigilancia y de limpia estarán organizadas en la forma siguiente:

Un Inspector primero.

Un Inspector segundo.

Vigilancia.—Celadores en número suficiente.

Cuadrillas de vigilancia, compuestas cada una de un cabo y tres individuos en número suficiente.

Limpia.—Celadores en número suficiente.

Cuadrillas de limpia, compuestas cada una de un cabo y cinco individuos en número suficiente.

Y el personal necesario del servicio especial de guardas.

Art. 3.º El Inspector primero será el inmediato responsable del buen desempeño de la totalidad del servicio ante el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de la oficina cuarta; el Inspector segundo le auxiliará en sus funciones y le sustituirá en casos de ausencia.

Art. 4.º Diariamente, y á la hora que fije el Jefe del servicio, asistirá el Inspector primero á las oficinas del Ramo, á fin de recibir órdenes y dar cuenta verbal de cuanto estime pertinente con referencia al servicio practicado en el día anterior.

BRIGADA DE VIGILANCIA

Art. 5.º Cada uno de los celadores de la brigada asumirá la responsabilidad del buen desempeño del servicio de las cuadrillas que tenga á su cargo.

Los celadores deberán obedecer y cumplimentar cuantas órdenes reciban del Inspector del servicio, á cuyo fin se avisarán con dicho Inspector diariamente á la hora que determine el Jefe del servicio.

Art. 6.º Los cabos de cuadrilla serán los inmediatos responsables de la vigilancia de la cuenca que se les designe.

Obedecerán y cumplimentarán cuantas órdenes reciban de los celadores de la vigilancia é Inspectores del servicio.

Diariamente dirigirán á la oficina cuarta, por conducto de sus Jefes inmediatos, un parte, en el que harán constar, el servicio efectuado, los objetos encontrados á su paso en el alcantarillado, las novedades ocurridas, el pedido del material y herramientas necesarios y cuantos detalles sean precisos, á juicio de la Jefatura del servicio.

Art. 7.º Los objetos encontrados por las cuadrillas en la alcantarilla serán entregados por el cabo respectivo al Inspector del servicio, quien los depositará en el local que oportunamente se designe.

Art. 8.º Los cabos de las cuadrillas se cerciorarán diariamente de que todos los individuos de sus cuadrillas llevan las armas en buen estado de funcionamiento y en disposición de prestar servicio, así como también de que lleven en buenas condiciones los útiles y el vestuario reglamentario de trabajo.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á la vigilancia desempeñarán su servicio por parejas, distribuyéndose en la forma que indique el celador correspondiente.

Recogerán cuantos objetos encuentren á su paso por el alcantarillado, entregándolos al cabo de la cuadrilla.

En el caso de que noten algo sospechoso en su recorrido que les hiciese temer la presencia de malhechores, tomarán las medidas de momento que estimen más oportunas, haciendo uso del silbato de alarma cuando lo crean preciso, y de sus armas cuando sea absolutamente indispensable.

BRIGADA DE LIMPIA

Art. 10. Cuanto se ha dicho en los artículos 5.º, 7.º y 8.º con referencia á los celadores y cabos de cuadrilla de la brigada de vigilancia, tendrá igual aplicación respecto á los celadores y cabos de la brigada de limpia.

Art. 11. Los cabos de las cuadrillas serán los inmediatos responsables de la limpia de la cuenca que les corresponda.

Obedecerán y cumplimentarán cuantas órdenes reciban de los celadores de la limpia é Inspector del servicio.

Diariamente remitirán á la oficina cuarta, por condusto de sus Jefes inmediatos, un parte, en el que harán constar el servicio efectuado, los objetos encontrados en el alcantarillado, las novedades ocurridas, el pedido de material y herramientas necesarios y cuantos detalles sean precisos, á juicio de la Jefatura del servicio.

Art. 12. Los individuos pertenecientes á la limpia desempeñarán su servicio, distribuyéndose en la forma que indique el cabo de la cuadrilla correspondiente.

Recogerán cuantos objetos encuentren en el alcantarillado, entregándolos al cabo de la cuadrilla.

En el caso de que noten algo sospechoso en su recorrido que les hiciera temer la presencia de malhechores, tomarán las medidas de momento que estimen oportunas, haciendo uso del silbato de alarma cuando lo crean preciso, y de sus armas cuando sea absolutamente indispensable.

Prescripciones de carácter general para todo el personal de las brigadas de vigilancia y de limpia.

Art. 13. Efectuando el personal de limpia el servicio de vigilancia en todo cuanto le permite su cometido especial, deberá entenderse, que, para los efectos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero de 1908, tanto el personal de limpia, como el de vigilancia, desempeñan funciones de vigilancia subterránea.

Art. 14. Las vacantes de Inspector deberán cubrirse por ascenso, por elección, de un celador de vigilancia ó de limpia, entre los que reúnan condiciones de aptitud suficientes, con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio.

Las vacantes de celador de vigilancia ó de limpia deberán proveerse por ascenso, por elección, de un cabo de cualquiera de las dos brigadas, entre los que reúnan condiciones de aptitud suficientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales citadas.

Las vacantes de cabo de vigilancia ó de limpia deberán proveerse por ascenso, por elección, de un individuo de cual-

quiera de las dos brigadas, entre los que reúnan condiciones de aptitud suficientes, en igual forma que los anteriores.

El Inspector, los celadores y los cabos de la vigilancia y de la limpia, deberán saber leer y escribir.

Art. 15. Siempre que ocurra una vacante de individuo de la vigilancia, se cubrirá por pase á dicha brigada del individuo de la limpia más antiguo, entre los que lo soliciten, que reúna condiciones de aptitud para el servicio especial de la vigilancia.

Art. 16. Las vacantes de individuos de la limpia se cubrirán por elección, con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio, entre los que lo soliciten, que reúnan las condiciones siguientes:

Buena conducta, acreditada por certificado competente. Edad, de veintitrés á treinta y cinco años, y constitución física en armonía con su edad y con el trabajo tosco á desempeñar.

En igualdad de condiciones será preferido el que sepa leer y escribir.

Art. 17. La Administración entregará al personal de la vigilancia y al de la limpia los elementos siguientes:

Un uniforme completo de trabajo.

Una linterna.

Un silbato.

Y el armamento reglamentario.

Será de cuenta del interesado el aceite necesario para el servicio diario de la linterna, así como también el entretenimiento del vestuario y efectos que se le entregan, que deberán conservarse en buen estado, por lo menos durante los siguientes plazos de vida:

Uniforme, un año.

Silbato, cinco años.

Linterna, quince años.

Armamento, treinta años.

Caso de deteriorarse antes de los plazos fijados el vestuario y efectos citados, la reposición ó el arreglo será por cuenta del interesado.

El uniforme y efectos citados serán siempre de propiedad del Municipio.

Las herramientas y material necesario en cada cuadrilla estarán á cargo del cabo, y bajo inventario.

De cualquiera falta en el inventario será inmediato responsable el cabo de la cuadrilla ante la Administración.

Art. 18. Todo el personal de las brigadas de vigilancia y de limpia llevará sobre sí, durante su servicio, un carnet de identidad, que autorizará anualmente el Jefe facultativo del servicio, y en el que constarán las siguientes circunstancias:

Una fotografía del interesado.

Nombre y cargo del interesado.

Firma y rúbrica del Jefe del servicio.

Sello de la Jefatura del servicio.

Y la credencial correspondiente.

Este carnet deberá ser presentado á cuantas personas lo soliciten en casos del servicio ó con él relacionados.

Art. 19. El personal de las brigadas de vigilancia y de limpia, como personal de vigilancia, deberá auxiliar á las autoridades en cuantos asuntos de vigilancia subterránea se le encomienden.

A dicho fin, todo individuo que se encuentre en el alcantarillado extraño al servicio y sin autorización competente, será detenido y conducido á la Comisaría de vigilancia correspondiente.

Art. 20. Las horas de trabajo de las brigadas de vigilancia y de limpia las fijará el facultativo Jefe del servicio, pudiendo ser por el día ó por la noche, ó bien parte por el día y parte por la noche, á juicio de dicho funcionario, siempre que no excedan de siete horas para la vigilancia y de seis para la limpia; pasadas las que el trabajo que se efectúe será considerado como extraordinario.

Art. 21. Queda terminantemente prohibido á los Inspectores, celadores, cabos é individuos de las brigadas de vigilancia y de limpia el intervenir directa ni indirectamente, ni por su cuenta ni por cuenta de otros, en obra alguna que tenga relación con el alcantarillado.

El incumplimiento de esta orden producirá la suspensión inmediata de sueldo ó jornal y empleo del interesado.

Brigada de urinarios.

Art. 22. El personal de esta brigada dependerá directamente del Inspector primero de las brigadas de vigilancia y de limpia del alcantarillado.

Art. 23. Esta brigada estará constituida en la forma siguiente:

Un celador.

Y limpiadores en número suficiente.

Art. 24. Diariamente concurrirá el celador á la oficina de la Inspección del alcantarillado á la hora que le señale el Inspector, á fin de recibir órdenes para el buen desempeño del servicio.

Art. 25. El celador entregará un parte diario al Inspector haciendo constar el servicio efectuado, las novedades ocurridas, el pedido del material y herramientas necesarios, la entrega del material y herramientas que proceda y cuantos datos y detalles estime pertinentes para el mejor desempeño del servicio.

El Inspector remitirá dicho parte á la oficina cuarta.

Art. 26. El personal estará distribuido por distritos ó por zonas, en forma adecuada, para el mejor desempeño del servicio.

Art. 27. La vacante de celador se cubrirá por ascenso, por elección, de un individuo de la sección, entre los que reúnan aptitud para dicho cargo, con arreglo á los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio.

Art. 28. Las vacantes de individuos de esta brigada se cubrirán, por elección, entre los individuos jornaleros del ramo que lo soliciten, por no reunir condiciones para el desempeño de su empleo, reuniéndolas para el que pretenden.

Además de la antigüedad, se tendrá en cuenta para la provisión de la vacante, la causa que origina la inutilidad parcial de los solicitantes, proveyéndose en caso de duda, teniendo en cuenta ambas circunstancias, según entienda mejor el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

Art. 29. El personal de esta brigada recibirá de la Administración un uniforme completo de verano y otro de invierno, siendo de su cuenta la conservación y la reposición de ellos en el caso de que su duración sea menor de un año para el uniforme de verano y de dos años para el de invierno.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio,

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Núñez Bruni.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE LAS

CUADRILLAS DE VISITA INTERIOR DE VIAJES

Y DE FUENTES

REGLAMENTO ESPECIAL

DE LAS

CUADRILLAS DE VISITA INTERIOR DE VIAJES Y DE FUENTES

Artículo 1.º El personal de este servicio tendrá á su cargo la vigilancia y el entretenimiento corriente del interior de los viajes, y de las fuentes del Municipio que no tengan guarda especial.

Estará constituido por:

Un oficial mayor.

Parejas de visita de fuentes, compuesta cada una de un fontanero jefe y un ayudante en número suficiente.

Y cuadrillas de visita interior de viajes y de entretenimiento especial en número suficiente, divididas cada una en medias cuadrillas, en la forma siguiente:

Primera media cuadrilla.—Un oficial fontanero, cabo de la cuadrilla.

Un ayudante.

Un peón de barra.

Un peón eventual.

Segunda media cuadrilla.—Un oficial de albañil.

Un peón de mano.

Un peón suelto.

Visitas de fuentes.

Art. 2.º El oficial mayor distribuirá pertinentemente las parejas de servicio, en forma tal, que todas las fuentes sean visitadas por lo menos una vez cada tres días.

Art. 3.º De cualquier deterioro ó avería que notaren las parejas, darán cuenta á la guardia de fontanería, á no ser que la reparación pueda efectuarse por la misma pareja en un espacio de tiempo compatible con su servicio diario.

Cuadrillas de visita interior de viajes y de entretenimiento especial.

Art. 4.º Las cuadrillas de visita interior de viajes y de entretenimiento de los mismos, recorrerán todos los viajes separadamente, por cuadrillas ó medias cuadrillas, en forma tal, que todos ellos sean visitados interiormente en su totalidad por lo menos una vez cada treinta días.

Art. 5.º Estas cuadrillas se dedicarán periódicamente á la limpia y zarceo de los viajes, trabajando juntas ó separadas, según exijan las necesidades del servicio y el reconocimiento periódico á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 6.º Las reparaciones en los viajes y tuberías de los mismos, cuya importancia no exijan presupuestos especiales ó ayuda de la brigada de entretenimiento, correrán también á cargo de estas cuadrillas.

Art. 7.º La distribución del servicio estará á cargo del oficial mayor, de acuerdo con las órdenes que reciba de la Jefatura del servicio.

Prescripciones generales

á las parejas de visitas de fuentes y á las cuadrillas de visita y de entretenimiento especial.

Art. 8.º El oficial mayor se personará diariamente en la Jefatura del servicio, para recibir órdenes, á la hora que se le designe por el Jefe del servicio.

Art. 9.º Diariamente todos los jefes de pareja y de cuadrilla redactarán un parte, en el que harán constar el servicio efectuado, el pedido y entrega del material necesario ó que necesite reposición, las novedades ocurridas y cuantos datos y detalles sean necesarios para la buena ejecución del servicio; dichos partes, visados por el oficial mayor, se remitirán á la oficina quinta.

Art. 10. La vacante de oficial mayor se cubrirá por ascenso, por elección de un cabo de cuadrilla de visita interior de viajes y de entretenimiento especial, entre los que sean aptos para el cargo vacante, con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio.

Las vacantes de cabo de visita y de jefes de pareja de visitas de fuentes, se cubrirán por ascenso, por elección, entre

los individuos de este servicio que sean aptos para el destino á proveer, y con arreglo á las prescripciones citadas en el párrafo anterior.

El oficial mayor y los jefes de cuadrilla y de pareja, deberán saber leer y escribir.

De igual forma se cubrirán las vacantes de ayudante, albañil, peón de mano y peón de barra.

Art. 11. Las vacantes de peones eventuales y sueltos de las cuadrillas, se cubrirán por nueva entrada, por elección entre los que lo soliciten, que reúnan las condiciones siguientes:

Edad, veinte á treinta y cinco años.

Buena conducta, debidamente justificada; y

Condiciones físicas en armonía con su edad y con el trabajo á desempeñar.

Art. 12. El oficial mayor será responsable del exacto cumplimiento de todo lo dispuesto ante el Jefe del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio

Julian Bil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Núñez Brunes.

REGLAMENTO ESPECIAL DE GUARDAS

REGLAMENTO ESPECIAL DE GUARDAS

Prescripciones generales á todo el personal.

Artículo 1.º Este servicio se desempeñará por el siguiente personal:

Un guarda mayor, jefe de guardas.

Tres guardas primeros.

Guardas del exterior de viajes, en número suficiente.

Guardas de casillas, de puntos de obra, de vigilancia de tuberías y de centrales de máquinas, en número suficiente.

Guardas de embocadura de alcantarillas, en número suficiente.

Guardas de fuentes, en número suficiente.

Guardas de abrevaderos, en número suficiente.

Guardas especiales de Fuente la Reina, en número suficiente.

Consiste su servicio en la guarda y conservación de las obras citadas y del terreno, herramientas y materiales á ellas afectos.

Art. 2.º Todo el personal estará afecto á la sección cuarta, oficina quinta.

Art. 3.º El Jefe subalterno directo de todo el personal será el guarda mayor, que, con el auxilio de los guardas primeros, tendrá á su cargo la distribución completa del servicio y su inspección.

Art. 4.º El guarda mayor distribuirá equitativamente el servicio de inspección de todos los guardas entre los guardas primeros, de tal modo, que todos los guardas puedan ser visitados por lo menos una vez cada seis días.

Art. 5.º Diariamente entregarán los guardas primeros al guarda mayor un parte, en el que harán constar el servicio efectuado, cuantas novedades hayan ocurrido, el pedido y la entrega del material y efectos que sean necesarios, y cuantos

datos y detalles sean pertinentes para el mejor desempeño del servicio.

El guarda mayor remitirá á la oficina quinta un parte-resumen de los citados.

Art. 6.º El servicio particular de cada guarda estará expresado en órdenes escritas, que tendrá en su poder, referentes al punto ó zona de su destino, órdenes que deberán ser cumplimentadas estrictamente, además de cuanto se previene en este articulado con carácter general.

Art. 7.º Debiendo ser los guardas de viajes, guardas jurados, desempeñarán dichos destinos los de más capacidad y carácter entre todos los del servicio.

La vacante de guarda mayor se cubrirá por ascenso de un guarda primero apto para guarda mayor, á propuesta del Jefe del servicio y previa aprobación superior, con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio.

El guarda mayor deberá saber leer y escribir.

Art. 8.º Las vacantes de guardas primeros se cubrirán por ascenso, por elección, de un guarda entre los que reúnan aptitud para el desempeño del cargo, con arreglo á lo prescripto en los artículos 14 á 20 de las prescripciones generales para todo el servicio; dichos guardas deberán saber leer y escribir.

Y las demás vacantes de guarda con arreglo á lo prescripto en los citados artículos de las prescripciones generales, por elección, entre los que lo soliciten, que reúnan las condiciones siguientes:

Edad, de veintitrés á cuarenta años.

Buena conducta, según certificado competentemente autorizado.

Y constitución física proporcionada á su edad.

Serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que sepan leer y escribir y los que acrediten haber servido en el Ejército, ó haber desempeñado cargos de guarda en propiedades particulares.

Art. 9.º Los guardas recibirán de la Administración un uniforme completo, siendo de su cuenta la conservación y la reposición en el caso de que su duración fuese menor de dos años.

También recibirán el armamento correspondiente los guardas de viaje, que tendrá de duración treinta años, conservándose por cuenta del interesado y sustituyéndose también á su cargo, si se deteriorase antes del plazo fijado.

Art. 10. El guarda mayor concurrirá diariamente á la Jefatura del servicio, á la hora que se le designe, para recibir órdenes y dar cuenta de cuantas novedades ocurriesen.

Prescripciones particulares referentes á los guardas del exterior de viajes.

Art. 11. Los guardas del exterior de los viajes recorrerán diariamente su demarcación, y, en caso de encontrar alguna novedad, lo comunicarán inmediatamente al superior á quien con mayor rapidez puedan dar conocimiento.

Art. 12. Bajo la más estrecha responsabilidad, cuidarán los guardas de viaje, de que no se efectúe construcción alguna próxima á los viajes, que no esté autorizada por la Dirección de Fontanería Alcantarillas.

Art. 13. Los guardas de viaje no podrán separarse de su demarcación, bajo ningún pretexto, sin permiso ó causa extraordinaria que lo justifique.

Art. 14. Con el objeto de que todos los guardas de viajes conozcan lo más detalladamente posible los viajes de la Villa, los guardas permutarán en su servicio cada dos años, en la forma que mejor estime el Jefe del servicio.

Art. 15. Los guardas tendrán la obligación precisa de habitar en las casillas de los viajes que las tengan, ó, en su defecto, en los cajones instalados con este objeto, estándoles terminantemente prohibido construir alrededor de sus viviendas casetas, terreras, hornillos, etc., que siempre producen mal aspecto.

Asimismo, no podrán tener gallinas, palomas, conejos ú otros animales (excepto un perro para la vigilancia), á fin de evitar olores y basuras en la proximidad de las arcas, las cuales han de permanecer en el mejor estado de limpieza, por el uso á que están destinadas.

Tampoco podrán vender comidas ó bebidas, ni en las casillas ni en los cajones, ni permitir la entrada en los recintos de las mismas á ninguna persona extraña al servicio sin autorización competente.

Tendrán las habitaciones y los contornos de la vivienda perfectamente limpios y aseados.

La falta de aseo se considerará causa bastante para la separación del cargo.

Art. 16. Siempre que por causa del recorrido y vigilancia del viaje, así como por cualquier otro servicio especial, se ausenten de las casillas, dejarán dicho dónde se dirigen á las personas que habrán de quedar en las mismas, por si fuera necesario transmitirles alguna orden urgente de la Dirección.

Art. 17. Cuando dos guardas ocupen una misma casilla, tendrán ambos la misma responsabilidad por cualquier falta de cumplimiento de cuanto previene este reglamento con referencia á la localidad que ocupen, y sólo quedará libre de cargo el que dé parte por escrito al guarda mayor de las faltas que se cometieren.

Art. 18. El guarda que resida en compañía de otro en una misma casilla, ú ocupe una casilla próxima á la de otro guarda, tiene la obligación de dar parte al guarda mayor de cualquier infracción que cometa el guarda vecino, especialmente en lo que se refiere al art. 15 del presente reglamento.

Art. 19. El servicio de estos guardas es de carácter constante, desempeñando su misión en la casilla ó en el recorrido.

Durante su servicio de recorrido dejarán para la guarda de la casilla alguna persona de su familia, de la que responderán ante la Administración.

Prescripciones particulares referentes á los guardas de casilla.

Art. 20. Los guardas de casilla, al entrar en su servicio, se harán cargo del material, enseres y herramientas que tienen que custodiar, efectuando una escrupulosa vigilancia sobre lo que les sea confiado por el jefe del tajo.

Art. 21. Ningún guarda de casilla deberá cerrar la puerta de la misma durante la prestación de su servicio, salvo en el caso extraordinario de que todo el material, enseres y herramientas á su cargo, esté dentro de dicha casilla.

Art. 22. La duración de su servicio será desde que terminen las cuadrillas el servicio por la tarde hasta que lo reanuden al día siguiente; y por la noche de sol á sol, durante los días festivos.

Prescripciones particulares referentes á los guardas de embocadura.

Art. 23. Los guardas de embocadura celarán muy especialmente que nadie entre en la alcantarilla sin permiso auto-

rizado pertinentemente por esta Dirección, deteniendo á todo el que saliere sin justificar su presencia.

Art. 24. El servicio de estos guardas será constante, sustituyéndoles en sus ausencias, que siempre serán justificadas, ó durante su descanso, una persona de su familia, de quien responderán ante la Administración.

Art. 25. Cumplimentarán las órdenes de los Inspectores de alcantarillas referentes á su servicio especial.

Prescripciones especiales referentes á los guardas de fuentes y de abrevaderos.

Art. 26. Los guardas de fuentes y abrevaderos cuidarán del buen estado de conservación de dichas instalaciones, dando parte á la Jefatura del servicio, por el medio más rápido, de cualquier desperfecto ó avería que notaren.

Art. 27. Cuando como consecuencia de una avería observasen que se encharcaban las proximidades de los abrevaderos ó de las fuentes, hasta el punto de dificultar el tránsito ó perjudicar los pavimentos ó construcciones próximas, cortarán el agua, dando cuenta á la Jefatura del servicio por el conducto más rápido.

Art. 28. Celarán cuidadosamente de que el servicio público se efectúe con orden y sin perjudicar á la instalación, pidiendo auxilio á los agentes de Orden público, siempre que lo consideren preciso.

Art. 29. Su servicio será constante ó periódico, según tengan ó no casilla próxima á la fuente ó al abrevadero; en el caso de no ser constante el servicio, la vigilancia se ejercerá escrupulosamente durante diez horas, repartidas en el día según se disponga.

En el caso de ser constante el servicio, les sustituirán en sus ausencias, que siempre serán justificadas, una persona de sus familias, de quienes responderán ante la Administración.

Prescripciones particulares referentes á los guardas especiales de Fuente la Reina.

Art. 30. Serán responsables de la custodia y conservación de todos los enseres, herramientas y material depositado en Fuente la Reina, confiado á su inmediata vigilancia.

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior, se entende-

rá, que la herramienta, enseres y material confiado á estos guardas, es todo el que esté en solar ó en locales abiertos.

Art. 32. Cada media hora harán funcionar los relojes correspondientes de comprobación, á fin de demostrar la realización de su servicio en todo momento.

Art. 33. El servicio de vigilancia de estos guardas será constante, con arreglo á los turnos y horas que se determinen.

Prescripciones particulares referentes á los guardas especiales de las Centrales de elevación de agua por contrata.

Art. 34. Vigilarán el exacto cumplimiento de la contrata, con arreglo á las órdenes que oportunamente reciban.

Art. 35. Darán cuenta inmediata de toda infracción que notaren por parte de la contrata.

Art. 36. Cumplimentarán cuanto les ordene el Inspector de máquinas elevadoras con referencia á su servicio especial.

Art. 37. El servicio de estos guardas se ejercerá durante diez horas diarias, repartidas durante el servicio de la contrata, según se disponga.

Art. 38. El guarda mayor será el inmediato responsable, ante el Ingeniero Jefe del servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio.

Julian Gil Clemente.

V ° B. °

El Ingeniero Director,

Pedro Núñez Grana.

ENUMERACIÓN DEL PERSONAL NECESARIO

CON ARREGLO Á LAS

BASES GENERALES Y REGLAMENTOS

QUE SE REMITEN Á APROBACIÓN

SUSCEPTIBLES DE LAS VARIACIONES QUE SE INTRODUCEN
EN LOS DIVERSOS PRESUPUESTOS

ENUMERACIÓN DEL PERSONAL NECESARIO

con arreglo á las Bases generales y reglamentos que se remiten á aprobaci6n.

OFICINA PRIMERA

Dirrecci6n.

El personal constará de un Ingeniero Director, un Oficial y un escribiente auxiliar.

Dicho personal tendrá á su cargo:

- 1.º El registro de 6rdenes del Sr. Ingeniero 6 Arquitecto Director; y
- 2.º El despacho directo 6 indirecto de cuantos asuntos se le encomienden.

OFICINA SEGUNDA

Jefatura del servicio.

Jefe del servicio.—Un Ingeniero 6 Arquitecto.

Secci6n 1.ª—Registros y asuntos de car6cter general.—El personal estar6 constituido en la forma siguiente:

Un Oficial, Jefe de la secci6n, que tendr6 á su cargo la direcci6n de todos los asuntos de dicha secci6n, y especial y directamente los registros general 6 interior.

Un escribiente, inmediato auxiliar del Oficial anterior, encargado especialmente de la estadística y del libro de 6rdenes.

Un escribiente encargado de los informes t6cnicos de car6cter general, registro general de obras en ejecuci6n y asuntos relacionados con el Canal de Isabel II.

Un escribiente encargado de los asuntos de tr6mite y de la correspondencia, y

Un Oficial ó auxiliar suplente para todas las necesidades del servicio.

Sección 2.^a—Licencias y denuncias.—El personal estará constituido en la forma siguiente:

Un Oficial, Jefe de la sección, que tendrá á su cargo la dirección general de todos los asuntos administrativos y el despacho directo con el público. Tendrá á sus órdenes:

Dos escribientes encargados del despacho y de toda la documentación relativa á licencias de todas clases, incluso informes, y

Dos escribientes encargados del despacho y de toda la documentación referente á denuncias de toda clase de obras, incluso informes.

De la sección 5.^a se nombrará el personal técnico necesario afecto á este servicio, para todas las comisiones de carácter técnico especial que exija esta sección.

Sección 3.^a—Contabilidad.—El personal estará constituido en la forma siguiente:

Un Oficial, Jefe de la sección, y con especialidad de la parte referente á contabilidad, que llevará personalmente los libros y asuntos siguientes:

Libro de proveedores.

Idem de presupuestos.

Idem de facturas.

Idem de certificaciones originales, y

Estados de estos libros.

Un escribiente auxiliar, que tendrá á su cargo todo lo referente á inventarios y los libros y asuntos siguientes:

Libro de inventarios.

Idem diario.

Idem mayor.

Comunicaciones con arreglo á minutas.

Informes con arreglo á ídem.

Ordenación de toda clase de documentos de contabilidad.

Certificaciones duplicadas, y

Estados generales mensuales de situación.

Un escribiente auxiliar, que tendrá á su cargo los libros y asuntos siguientes:

Libro auxiliar de talleres.

Idem íd. de obras menores.

Idem íd. de fontanería.

Idem íd. de visita de viajes.

Libro auxiliar de alcantarillas.

Elementos ó extractos de los partes diarios que sean precisos, y

Estados para formalizar el diario.

Un Oficial, que tendrá la dirección inmediata de todos los asuntos referentes á movimiento de material en almacenes y á pedidos en general de todas las cuadrillas y dependencias del Ramo. Llevará directamente los libros siguientes:

Libros de pedidos á contratistas y suministrantes.

Idem de cuentas corrientes de almacén.

Un escribiente auxiliar, que deberá llevar los siguientes libros:

Libro de pedidos de material del almacén.

Idem de material ingresado en el ídem.

Idem de cuentas del carbón gastado en las máquinas elevadoras.

Libro de transportes.

Idem del almacén auxiliar para reparaciones urgentes.

Un escribiente auxiliar, cuyo trabajo será el siguiente:

Libro diario de salidas del almacén.

Idem íd. de entradas en el ídem.

Ordenación de toda clase de documentos, minutas y copias referentes á pedidos, y

Datos estadísticos mensuales.

Sección 4.^a—Personal.—Esta sección deberá estar constituida con el siguiente personal:

Un Oficial, que llevará los siguientes libros:

Registro de enfermos.

Idem de permisos y licencias.

Idem de recompensas y castigos.

Idem de altas y bajas.

Idem de solicitudes.

Idem de filiaciones.

Y, además, la redacción y confección de nóminas. Tendrá á sus órdenes:

Un escribiente encargado de los partes de la brigada de entretenimiento, de la brigada de visita de viajes y de la oficina, llevando los libros de hojas personales correspondientes.

Un escribiente encargado de los partes de las brigadas de limpia, de vigilancia de alcantarillas y de la de urinarios, llevando los libros de hojas personales correspondientes.

Un escribiente encargado de todos los demás partes no citados anteriormente y de sus libros respectivos, y

Un escribiente auxiliar de los anteriores, y para sustituirles en sus ausencias, teniendo en cuenta la importancia y ajuste que supone el servicio de esta sección.

Sección 5.^a—Servicio especial de Inspectores de obras por contrata y de celadores del servicio.—Se nombrarán cinco Inspectores de obras por contrata y tres celadores del servicio.

Sección 6.^a—Personal subalterno técnico.—Esta sección deberá tener carácter general; por tanto, estará organizada en forma de estar en relaciones fáciles y directas con todas las oficinas del servicio.

El personal se compondrá de:

Un maestro de obras.

Tres sobrestantes.

Cinco topógrafos delineantes.

Cinco delineantes topógrafos.

Un mecanógrafo.

Un escribiente suplente del mecanógrafo

Un escribiente.

Tres portamiras, y

Tres cadeneros.

Sección 7.^a—Depósito de material de oficina y técnico y de documentos y ordenanzas.—El depósito para su inspección dependerá del servicio especial de almacenes; tendrá afecto el personal que más adelante se expresa. El conserje estará encargado, además de su servicio especial, de la distribución general del trabajo para cinco ordenanzas, uno de éstos afecto exclusivamente al depósito.

OFICINA TERCERA

Servicios especiales con aplicación de carácter general.

Personal común á todas las secciones de esta oficina:

Un Ingeniero ó Arquitecto, y

Un escribiente auxiliar.

Sección 1.^a—Servicio especial de almacenes.—Personal necesario:

Un Inspector primero y un Inspector segundo.

Estos Inspectores lo serán también de talleres.

Almacén central de Fuente la Reina:

Un conserje depositario.

Un ayudante del anterior, y

Seis peones cargadores, uno de ellos que pueda sustituir al escribiente auxiliar en caso necesario.

Almacén auxiliar para reparaciones urgentes:

Un conserje primero, y

Un conserje segundo.

Depósito de material de oficina técnico y de documentos:

Un conserje, y

Un ordenanza.

Sección 2.^a—Servicio especial de talleres.—Taller de mecánicos:

Tres oficiales mecánicos, y

Un aprendiz.

Taller de fundición:

Un oficial fundidor mecánico.

Un bronceista, y

Un aprendiz.

Taller de cerrajería:

Dos oficiales.

Tres ayudantes.

Dos chisperos.

Un mancebo forjador, y

Un aprendiz.

Taller de carpintería:

Dos oficiales.

Dos ayudantes, y

Dos aprendices.

Taller de vidrieros:

Dos oficiales.

Dos ayudantes, y

Dos aprendices.

Taller de pintura:

Cuatro oficiales, y

Un aprendiz.

Taller de cantería:

Un oficial,

Dos ayudantes, y

Un aprendiz.

Sección 3.^a—Servicio especial de máquinas elevadoras.—

Se compondrá del siguiente personal:

Un Inspector maquinista mecánico.

Tres maquinistas.

Un maquinista auxiliar.

Cinco fogoneros, y

Cinco limpiadores.

Sección 4.^a — Brigada de entretenimiento. — Un capataz primero.

Un capataz segundo.

Dos oficiales mayores.

Veinte cuadrillas, compuestas cada una de un oficial, un ayudante, un peón de mano y dos peones sueltos.

Una cuadrilla mixta, compuesta de un oficial, un ayudante, un vidriero, un cerrajero y un aprendiz.

OFICINA CUARTA

Alcantarillado.

Personal común á todas las secciones de esta oficina:

Un Ingeniero ó Arquitecto, y

Un escribiente.

Sección 3.^a — Brigada de Vigilancia. — Tres celadores.

Veintinueve cabos, y

Sesenta y ocho vigilantes.

Brigada de limpia. — Tres celadores.

Diez y ocho cabos, y

Noventa individuos.

Brigada de urinarios. — Un celador, y

Diez limpiadores.

OFICINA QUINTA

Fontanería.

Personal común á todas las secciones de esta oficina:

Un Ingeniero ó Arquitecto.

Un escribiente, y

Un Oficial ó auxiliar encargado especialmente de la vigilancia y contabilidad de contadores de agua elevada.

Sección 3.^a — Viajes antiguos. — Un Oficial mayor.

Tres parejas de visita de fuentes, compuestas cada una de un fontanero y un ayudante.

Tres cuadrillas de visita y entretenimiento, divididas en medias cuadrillas:

Primera media cuadrilla.—Un oficial fontanero.

Un ayudante.

Un peón de barra, y

Un peón eventual.

Segunda media cuadrilla.—Un oficial albañil.

Un peón de mano, y

Un peón suelto.

Sección 4.^a—Guardas.—Un guarda mayor, Jefe de guardas.

Tres guardas primeros.

Diez guardas del exterior de viajes.

Veintisiete guardas de casilla, puntos de obra, de vigilancia de tuberías y de máquinas elevadoras.

Diez guardas de embocadura de alcantarillas.

Ocho guardas de fuentes y abrevaderos, y

Cinco guardas especiales de Fuente de la Reina.

Madrid 21 de Septiembre de 1908.

El Ingeniero Jefe del servicio.

Julian Gil Clemente.

V.º B.º

El Ingeniero Director,

Pedro Niñez Brancó.

Los precedentes reglamentos fueron aprobados provisionalmente por el Excmo. Sr. Alcalde por decreto de 26 de Octubre de 1908, dándose cuenta al Excmo. Ayuntamiento en sesión de 6 de Noviembre siguiente, quedando enterado de dicha aprobación; disponiéndose la impresión de los mismos y demás documentos que á ellos acompañan.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Secretario, *Francisco Ruano.*

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 31 de Diciembre último, se ha servido acordar la aprobación definitiva de los reglamentos del servicio de Fontanería Alcantari-

llas que provisionalmente fueron aprobados por la Alcaldía Presidencia en 26 de Octubre de 1908, con la aclaración explícita y terminante de que su aplicación se refiere exclusivamente al personal jornalero fijo del Ramo, y al de plantilla, con exclusión en lo que á su aplicación se refiere, del personal de carácter eventual.

Madrid 11 de Enero de 1910.—El Secretario, *Francisco Ruano*

